



Resolución Directoral N° 1160-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 04 de marzo de 2022

Expediente N°
191-2021-PTT

VISTO: El documento con registro N° 253667-2021MSC, el cual contiene la solicitud formulada por el señor [REDACTED] contra Los Santeños - Diario Ancash al Día.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

- Se advierte del formulario dirigido a la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo **DPDP**) que el señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**), presentó una reclamación contra **Los Santeños - Diario Ancash al Día** (en adelante el **reclamado**) en ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales, como nombre, apellido, edad, imagen, número de DNI y cualquier otro dato que permita identificarlo y vincularlo con las noticias que aparecen en Internet como resultado de la consulta efectuada en los motores de búsqueda y accesoriamente, se actualice toda nota periodística difundida en los diferentes medios de comunicación de la empresa reclamada.
- El reclamante manifestó que *“entre los días 18 de julio del año 2018, el suscrito formó parte de una nota periodística difundida en los diferentes medios de comunicación de LOS SANTEÑOS (DIARIO ANCASH AL DIA), esto es, en su página web, la misma que se sustenta en una acusación falsa e inexacta, donde el suscrito aparece como una persona culpable; sin embargo, a la fecha, dicha acusación ha sido archivada por la autoridad fiscal.”*

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1160-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

3. El reclamante precisó que *“(...) en vista que la permanencia de sus datos personales, como resultado de la consulta en los diferentes motores de búsqueda en el internet, y ante la lectura de los titulares y del contenido de la información difundida llegan a confundir a las personas que acceden a dicha información, asimismo ponen en riesgo mi futuro como docente Universitario, así como también perjudica mi reputación e imagen, el honor, la dignidad y atentan contra mi intimidad y la de mi familia, por cuanto sigue apareciendo la información inexacta en mi contra, ello a pesar de habersele puesto de conocimiento a la emplazada, sobre la Disposición Fiscal N° 004, de fecha 06/03/19 (...)”*.
4. Asimismo, señaló que en la Disposición Fiscal N° 004, de fecha 06/03/19, *“(...) el Fiscal responsable de la Investigación Preparatoria, dispuso, “DECLARAR CONSENTIDA” la Disposición Fiscal que dispuso “NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON UNA INVESTIGACION PREPARATORIA”, contra mi persona, por los supuestos delitos de Coacción y Agresiones contra la mujer por su condición como tal; en agravio de N.T.Z.G.”*
5. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:
 - Solicitud de inicio de procedimiento trilateral de tutela.
 - Documento Nacional de Identidad.
 - Disposición Fiscal N° 004, de fecha 06 de marzo de 2019.
 - Carta dirigida a “Los Santeños”, mediante la cual el reclamante ejerce su derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales.

II. Observaciones a la reclamación.

6. Con Carta N° 2391-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP notificada el 09 de noviembre de 2021, la DPDP puso en conocimiento del reclamante el Proveído N° 1, a través del cual se evaluó la documentación presentada y se efectuó la siguiente observación:
 - En la solicitud de procedimiento trilateral de tutela presentado por el reclamante se consigna como empresa reclamada a “Los Santeños (Diario Ancash al Día)”; sin consignar la razón social y dirección del reclamado, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 232 del TUO de la LPAG.
 - Si bien el reclamante adjuntó la carta dirigida a “Los Santeños”, mediante la cual solicita ejercer su derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales, no adjuntó la constancia de entrega de la misma, que acredite que fue entregada con fecha 03 de agosto de 2021, según refiere el reclamante, por lo que no es posible determinar si transcurrió el plazo de los diez (10) días hábiles.
 - El reclamante debe precisar los links de las publicaciones sobre las cuales desea ejercer su derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales, así como adjuntar las publicaciones contenidas en dichos links, a fin de advertir los contenidos específicos respecto a los cuales desea oponerse al tratamiento.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1160-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- El reclamante no adjunta el resultado de la búsqueda nominal (nombres y apellidos) realizada en Google Search, ello a fin de acreditar la indexación de los links cuestionados.
7. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**), se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación.

III. Escrito del reclamante.

8. Con documento con registro N° 312300-2021MSC, el reclamante presentó un escrito señalando que:
- La Razón social de la empresa reclamada “Los Santeños” corresponde a Diario Ancash al Día, y sólo cuenta con correo electrónico ancashaldia@hotmail.com, donde se remitió toda la documentación respectiva.
 - Adjunta la captura de pantalla del correo remitido a ancashaldia@hotmail.com de fecha 03/08/21 a 15:23 horas, dirigida a Los Santeños - Ancash Al Día, en ejercicio del derecho de oposición.
 - Precisa el link de la publicación sobre la cual desea ejercer el derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales:

 - Adjunta el resultado de la búsqueda nominal (nombres y apellidos) realizados en Google Search, ello a fin de acreditar la indexación de los links cuestionados.

IV. Competencia.

9. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74² del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

V. Análisis.

10. El artículo 74³ del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento**

² **Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

“Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

³ **Artículo 74 del Reglamento de la LPDP. - Procedimiento trilateral de tutela.**

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1160-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

de la LPDP) establece que, para iniciar el procedimiento administrativo trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.
 2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
11. En cuanto al cargo de la solicitud de tutela directa que previamente el titular de los datos personales debe dirigir al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, en ejercicio de sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), de conformidad al artículo 73 del Reglamento de la LPDP⁴.
12. Asimismo, conforme con lo establecido por los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232 del TUO de la LPAG, la reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124⁵ del TUO de la LPAG y deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

“El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.

Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. *El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.*
2. *El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.*

*El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso.
(...)”*

⁴ **Artículo 73 del Reglamento de la LPDP. - Procedimiento de tutela directa.**

*“El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.
(...)”*

⁵ **Artículo 124 numerales 1, 2 y 3 del TUO de la LPAG. - Requisitos de los escritos**

“Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. *Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*
 2. *La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.*
 3. *Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.*
- (...)”*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1160-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 232.- Contenido de la reclamación

232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

(..)”

13. Al respecto, la DPDP advirtió que en el presente caso el reclamante no habría cumplido con algunos requisitos, por lo que, mediante Proveído N° 1 efectuó las siguientes observaciones.
 - En la solicitud de procedimiento trilateral de tutela presentado por el reclamante se consigna como empresa reclamada a “Los Santeños (Diario Ancash al Día)”; sin consignar la razón social y dirección del reclamado, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 232 del TUO de la LPAG.
 - Si bien el reclamante adjuntó la carta dirigida a “Los Santeños”, mediante la cual solicita ejercer su derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales, no adjuntó la constancia de entrega de la misma, que acredite que fue entregada con fecha 03 de agosto de 2021, según refiere el reclamante, por lo que no es posible determinar si transcurrió el plazo de los diez (10) días hábiles.
 - El reclamante debe precisar los links de las publicaciones sobre las cuales desea ejercer su derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales, así como adjuntar las publicaciones contenidas en dichos links, a fin de advertir los contenidos específicos respecto a los cuales desea oponerse al tratamiento.
 - El reclamante no adjunta el resultado de la búsqueda nominal (nombres y apellidos) realizada en Google Search, ello a fin de acreditar la indexación de los links cuestionados.
14. En tal sentido, de la revisión de la documentación presentada por el reclamante para dar inicio al procedimiento trilateral de tutela, se advirtió que no consignó la razón social ni dirección de la empresa reclamada “Los Santeños (Diario Ancash al Día)”, conforme lo establecido en el numeral 232.1 del artículo 232 del TUO de la LPAG.
15. En consecuencia, habiendo vencido el plazo otorgado, sin que el reclamante haya subsanado la observación advertida por la DPDP, se considera como no presentada la solicitud o formulario de reclamación, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 136 del TUO de la LPAG⁶.

⁶ Artículo 136 del TUO de la LPAG.- Observaciones a documentación presentada.

(..)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1160-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra **Los Santeños - Diario Ancash al Día**, por no haber subsanado la observación advertida dentro del plazo legal; procediéndose a su archivo definitivo.

Artículo 2°.- INFORMAR que, contra esta resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del TULO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."